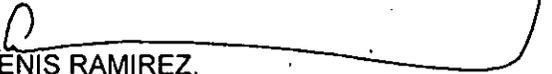




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 28 de junio de 2023.- A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra inactivo, en la Secretaría.


ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, cinco de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2021-00033-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA..
DEMANDANTE: PROSPERANDO LIMITADA NIT: 890.700.605-9 aura.pavas@prosperando.com
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL TRUJILLO PAVA, C.C.5.882.221 Sin correo electrónico.

El doctor JONATHAN ALEXANDER QUIROGA, apoderado de PROSPERANDO LTDA.- instauró demanda ejecutiva en contra del demandado GABRIEL ANGEL TRUJILLO PAVA; librando este Juzgado orden de pago el día 23 de febrero de 2021.

La parte demandante aportó constancias de haber citado al demandado para que compareciera al Juzgado a notificarse del mandamiento de pago el 27 de julio de 2021; posteriormente aportó constancias de haber enviado la notificación por aviso al demandado, a través de AM MENSAJES, notificación que quedó incompleta, debido a que no se corrió traslado de la demanda al demandado.

El 22 de junio de 2022 se solicitó, mediante correo electrónico, a la parte demandante verificar y aportar la constancia de haber corrido el traslado de la demanda al demandado, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso; previniendo en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

Respecto a su aplicación, determina: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido uno de los requisitos para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, no se perfeccionó la notificación del mandamiento de pago, lo que impidió seguir adelante la ejecución; además, a pesar del requerimiento realizado por el Juzgado, no se aportaron las constancias que acreditaran la debida notificación y, en el último año el demandante no ha realizado ninguna solicitud, permitiendo la inactividad del proceso por el término exigido para que se configure la figura de la perención.

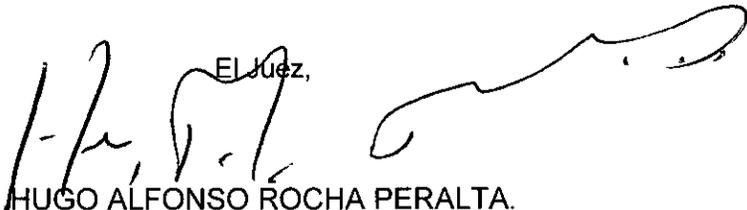
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiese a quien corresponda.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION _____ POR
ESTADO: _____ La providencia
anterior se notificará por
anotación en el ESTADO el 6
de julio de 2023.
La secretaria,


ARCENIS RAMIREZ.